



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS

TRAMITACIÓN

8L/PPL-0021 De cabildos insulares.

De los **GGPP Socialista Canario y Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN)**.

Página 2

Del **GP Popular**.

Página 7

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS

TRAMITACIÓN

8L/PPL-0021 *De cabildos insulares.*

(Publicación: BOPC núm. 82, de 26/2/15.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 12 de marzo de 2015, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY

2.3.- De cabildos insulares:

- Enmiendas.

Acuerdo:

1.- Vistas las enmiendas presentadas a la proposición de ley de referencia, en trámite por procedimiento abreviado, en el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 149.3 y 128 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

Al articulado:

- N.º 1 a 25, inclusive, de los GGPP Socialista Canario y Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN).

- N.º 26 a 51, inclusive, del GP Popular.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los autores de las enmiendas.

2.- En relación con la proposición de ley de referencia, en trámite por procedimiento abreviado, en conformidad con lo previsto en el artículo 130.1 del Reglamento de la Cámara, adoptado acuerdo por la Junta de Portavoces, en reunión celebrada el día 25 de febrero de 2015, se acuerda fijar la composición de la ponencia a designar por la Mesa del Parlamento en dos miembros por cada uno de los grupos parlamentarios Popular, Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN) y Socialista Canario y uno por el Grupo Parlamentario Mixto.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los grupos parlamentarios. Asimismo, se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 16 de marzo de 2015.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA CANARIO Y NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN)

(Registro de entrada núm. 1.348, de 9/3/15.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el 138.6 y concordantes del Reglamento del Parlamento de Canarias y dentro del plazo conferido al efecto, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la proposición de Ley de cabildos insulares, 8L/PPL-0021.

Canarias a 9 de marzo de 2015.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Fco. Manuel Fajardo Palarea. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN), José Miguel Barragán Cabrera.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda 1.- De modificación

Se modifica el apartado V de la exposición de motivos en los siguientes términos:

- A) En el primer párrafo, se sustituye el término “*siete*” por “*seis*”.
- B) Se suprime el tercer párrafo.
- C) En el cuarto párrafo se sustituye el término “*IP*” por “*I*”.
- D) En el séptimo párrafo se sustituye el término “*III*” por “*II*”.
- E) En el noveno párrafo se sustituye el término “*III*” por “*II*”.
- F) En el párrafo decimoprimer se sustituye el término “*IV*” por “*III*”.
- G) En el párrafo decimocuarto se sustituye el término “*V*” por “*IV*”.
- H) En el párrafo decimoquinto se sustituye el término “*VI*” por “*V*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejoras técnicas en consonancia con el resto de enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda 2. De supresión

Se suprime la letra a) del apartado 1 del artículo 1, con el consiguiente cambio de orden de las letras restantes.

JUSTIFICACIÓN: en correspondencia con la enmienda n.º 4, se suprime la regulación del régimen electoral de los cabildos.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda 3.- De modificación

En el apartado 1 del artículo 4, se sustituyen los términos “*requerirá por el Gobierno la*” por “*dará*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda 4.- De supresión

Se suprime el título I “*Régimen electoral de los cabildos insulares*”, con el consiguiente cambio de numeración de los títulos y artículos restantes.

JUSTIFICACIÓN: en correspondencia con las enmiendas n.º 1 y 2, se suprime la regulación del régimen electoral de los cabildos.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda 5.- De modificación

El apartado 2 del 8 del texto propuesto (nuevo artículo 5 tras la materialización de la enmienda n.º 4), queda redactado en los siguientes términos:

2. Como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, corresponde a los cabildos insulares el ejercicio de las funciones, competencias y facultades que se determinan en el Estatuto de Autonomía de Canarias, así como las competencias autonómicas que le sean atribuidas, transferidas o delegadas conforme a lo establecido en la

presente ley de entre las asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias y en el resto del ordenamiento jurídico.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda 6.- De modificación

El apartado 1 y el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 (nuevo artículo 6 tras la materialización de la enmienda n.º 4), quedan redactados en los siguientes términos:

1. En el marco de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias, los cabildos insulares ejercerán competencias en los ámbitos materiales que se determinen por ley del Parlamento de Canarias.

2. En todo caso, en los términos de la presente ley y de la legislación reguladora de los distintos sectores de actuación pública, se atribuirán a los cabildos insulares competencias en las materias siguientes: (...)

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda 7.- De modificación

En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 10 (nuevo artículo 7 tras la materialización de la enmienda n.º 4) se sustituyen los términos “*artículo 9*” por “*artículo 6*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda 8.- De modificación

En el apartado 1 del artículo 12 (nuevo artículo 9 tras la materialización de la enmienda n.º 4) se sustituyen los términos “*artículo 9*” por “*artículo 6*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda 9.- De modificación

En el apartado 3 del artículo 16 (nuevo artículo 13 tras la materialización de la enmienda n.º 4) se sustituyen los términos “*artículo 14*” por “*artículo 11*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda 10.- De modificación

El artículo 19 (nuevo artículo 16 tras la materialización de la enmienda n.º 4), queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 16. Competencias como instituciones autonómicas.

Los cabildos insulares como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias ejercen las funciones, competencias y facultades que se recogen en el Estatuto de Autonomía de Canarias, así como las competencias autonómicas que se determinan en esta ley o les sean atribuidas legalmente.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda 11.- De modificación

El artículo 27 (nuevo artículo 24 tras la materialización de la enmienda n.º 4), queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 24. Principios que rigen la atribución de competencias autonómicas.

1. Podrá atribuirse a los cabildos insulares el ejercicio de competencias autonómicas en las materias que sean de la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, con excepción de las que se reserven a su administración pública y de aquellas otras que se asignen a los municipios.

2. Se reservarán a la Administración pública de la Comunidad Autónoma las competencias en las que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que la adecuada satisfacción del interés público afectado haga preciso el desempeño autonómico de las funciones que abarque la competencia.

b) Que la naturaleza de la actividad o servicio imponga su prestación autonómica por afectar a dos o más islas, por afectar al equilibrio interterritorial, por razones de igualdad y equidad entre los ciudadanos o entre las islas, por su representatividad del archipiélago, por razones sociales o económicas, así como por cualquier otra causa establecida en el ordenamiento jurídico.

3. La transferencia y la delegación de competencias autonómicas exigirán su aceptación expresa por los cabildos insulares, en los términos previstos en esta ley.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda 12.- De modificación

El rótulo y primer párrafo del artículo 30 (nuevo artículo 27 tras la materialización de la enmienda n.º 4) quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 27. Procedimiento de tramitación de los decretos de transferencia.

La transferencia de competencias autonómicas a los cabildos insulares se ajustará al siguiente procedimiento:
(...)

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda 13.- De modificación

En el artículo 31 (nuevo artículo 28 tras la materialización de la enmienda n.º 4) se sustituyen los términos “artículo 34” por “artículo 31”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en consonancia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda 14.- De modificación

La letra a) del apartado 1 del artículo 34 (nuevo artículo 31 tras la materialización de la enmienda n.º 4), queda redactada en los siguientes términos:

a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma podrá impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa los actos y acuerdos de los cabildos insulares, **conforme a lo previsto en el artículo 137 de esta ley**, e instar su revisión de oficio.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda 15.- De modificación

El rótulo del artículo 40 (nuevo artículo 37 tras la materialización de la enmienda n.º 4), queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 37. Procedimiento de tramitación de los decretos de delegación.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda 16.- De modificación

En la letra m) del artículo 57 (nuevo artículo 54 tras la materialización de la enmienda n.º 4) se sustituyen los términos “artículo 34.1” por “artículo 31.1”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda 17.- De modificación

La letra a) del apartado 5 del artículo 58 (nuevo artículo 55 tras la materialización de la enmienda n.º 4), queda redactada en los siguientes términos:

a) *El estudio, el informe y la propuesta de resolución en los asuntos que deban ser sometidos al pleno.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda 18.- De supresión

Se suprime el apartado 2 del artículo 60 (nuevo artículo 57 tras la materialización de la enmienda n.º 4), con el consiguiente cambio de numeración de los restantes apartados.

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con las enmiendas que suprimen la regulación del régimen electoral de los cabildos insulares en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda 19.- De modificación

El artículo 120 (nuevo artículo 117 tras la materialización de la enmienda n.º 4), queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 117. Información en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Los cabildos insulares harán pública y mantendrán permanentemente actualizada la información del plan insular de ordenación, de los planes territoriales especiales, de los planes territoriales parciales insulares, de los proyectos de actuación territorial y de los planes de espacios naturales cuya aprobación definitiva hubiere correspondido a los cabildos insulares, incluyendo las modificaciones y la documentación gráfica de los mismos.

JUSTIFICACIÓN: Mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda 20.- De adición

En la letra d) del apartado 3 del artículo 132 (nuevo artículo 129 tras la materialización de la enmienda n.º 4), después del término “artículo” el número “31”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda 21.- De sustitución

En los artículos 139 y 143 (nuevos artículos 136 y 139 respectivamente tras la materialización de la enmienda n.º 4), se sustituye el término “informe” por “dictamen”.

JUSTIFICACIÓN: Mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda 22.- De supresión

Se suprime el artículo 145 con el consiguiente cambio de numeración resultante de la materialización de la enmienda n.º 4 y la presente.

JUSTIFICACIÓN: El control parlamentario no puede extenderse a los cabildos insulares.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda 23.- De modificación

La disposición derogatoria única queda redactada en los siguientes términos:

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley. En especial, queda derogada la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en todo lo regulado por esta ley, específicamente sus títulos III y IV, sin que afecte a la vigencia de las disposiciones que resultan de aplicación a la Administración pública de la Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda 24. De modificación

Se añade una nueva disposición final con el siguiente tenor:

Disposición final [...]- Modificación de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

Se adiciona una nueva disposición adicional quinta con el siguiente tenor:

Disposición adicional quinta.- Régimen de cauces.

1. El ámbito espacial de actuación y de responsabilidades de los respectivos consejos insulares en materia de policía de cauces en general, y de gestión y control de los cauces que integran el dominio público hidráulico, será el determinado por los cauces que, en cada momento, figuren inscritos en el inventario insular de cauces o en el catálogo insular de cauces de dominio público.

2. El inventario insular de cauces es un registro público de carácter administrativo en el que se identifican y describen los cauces existentes en cada momento en la respectiva isla. El inventario deberá contener la identificación nominal de cada cauce, su localización geográfica y la descripción gráfica de su trazado longitudinal, con indicación, al menos, de las coordenadas de localización de sus puntos inicial y final, sobre plano a escala.

El catálogo insular de cauces de dominio público es un registro público de carácter administrativo en el que deberán identificarse todos y cada uno de los cauces de dominio público existentes en la respectiva isla, con el mismo grado de detalle señalado en el apartado anterior. Figurarán, asimismo, en dicho catálogo los datos resultantes de los deslindes que, en su caso, hubieran sido previamente aprobados y de los que se aprueben o modifiquen con posterioridad.

3. La elaboración, aprobación y eventual modificación del inventario y catálogo insular corresponderá al consejo insular de aguas competente, previo trámite de información pública por plazo de un mes, así como previo informe preceptivo de la consejería competente en materia de Aguas del Gobierno de Canarias. El inventario y catálogo, una vez aprobados, deberán ser objeto de publicación en el boletín oficial de la provincia respectivo, donde deberá igualmente publicarse cualquier modificación posterior de los mismos. La cartografía propia del inventario y catálogo, a escala, será objeto de custodia en el respectivo consejo insular de aguas y de público acceso, siendo objeto de publicación en el boletín oficial de la provincia una versión de la misma cartografía a escala.

Los inventarios y catálogos que ya hubieran sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición podrán ser modificados con arreglo al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Los inventarios y catálogos cuya aprobación o modificación se encuentre en tramitación al tiempo de la entrada en vigor de la presente disposición, podrán seguir tramitándose con arreglo a la normativa precedente, o bien ser objeto de un nuevo procedimiento ajustado a la presente disposición. En uno y otro caso, la modificación posterior de los mismos se someterá a la tramitación prevista en el párrafo primero del presente apartado.

4. La inclusión de un cauce en el catálogo insular de cauces de dominio público no constituye su deslinde ni despliega los efectos jurídicos de este, que se regirán, en todo caso, por lo dispuesto en la normativa estatal.

No obstante lo anterior, la aprobación de un nuevo deslinde o la modificación del deslinde ya aprobado requerirá que el cauce objeto de deslinde figure identificado como tal cauce público en el mencionado catálogo. Los datos del deslinde, una vez aprobado o modificado, se incorporarán preceptivamente al catálogo, dando lugar, cuando así procediere, a la modificación de este.

Los cauces de dominio público deslindados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición se incluirán preceptivamente en el catálogo insular que, en su caso, sea aprobado en su respectivo ámbito territorial, mencionándose en el mismo los datos del deslinde aprobado.

JUSTIFICACIÓN: Frente a la escueta regulación que, sobre los catálogos insulares, se contiene en el vigente art. 11 del Decreto territorial 86/2002, de 2 de julio, la modificación que aquí se propone tiene por objeto afrontar una regulación mínima, pero precisa, de los elementos conformadores de los inventarios y catastros.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda 25. De modificación

La disposición final quinta queda redactada en los siguientes términos:

Quinta. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, salvo la sección 4.ª del capítulo II del título III, que entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 1.350, de 9/3/15.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.6 y concordantes del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado de la proposición de Ley de cabildos insulares (8L/PPL-0021), numeradas de la 1 a la 26, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 9 de marzo de 2015.- LA PORTAVOZ, M.ª Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda n.º 1: de supresión

Al artículo 1, apartado 1, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda n.º 2: de modificación

Al artículo 2

Se propone la modificación del artículo 2, resultando con el siguiente tenor:

“Los cabildos insulares son órganos de gobierno, administración y representación de cada isla, así como instituciones de la comunidad autónoma”.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda n.º 3: de modificación

Al artículo 4, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 4, resultando con el siguiente tenor:

“1. Cuando un anteproyecto de ley o proyecto de decreto afecte a las materias reguladas en esta ley, se **otorgará** por el Gobierno la audiencia de los cabildos insulares por un plazo de quince días, previamente a su aprobación”.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda n.º 4: de supresión

Título I

Se propone la supresión del título I. Régimen electoral de los cabildos insulares.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda n.º 5: de modificación

Al artículo 8, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 8, resultando con el siguiente tenor:

“2. Como instituciones de la comunidad autónoma, corresponde a los cabildos insulares la titularidad de las competencias que se determinan en el Estatuto de Autonomía de Canarias, así como de aquellas que les sean transferidas conforme a lo establecido por la presente ley. También podrán ostentar el ejercicio de las competencias delegadas de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico”.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda n.º 6: de modificación
Al artículo 9
Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 9, resultando con el siguiente tenor:

“1. En los términos de la presente ley y de la legislación sectorial correspondiente, se atribuirá a los cabildos insulares la titularidad de las siguientes competencias: (...)”

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda n.º 7: de modificación
Al artículo 9, apartado 1, letra i)

Se propone la modificación de la letra i) del apartado 1 del artículo 9, resultando con el siguiente tenor:

“i) *Asistencia social y servicios sociales. Gestión de la dependencia*”.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda n.º 8: de supresión
Al artículo 19

Se propone la supresión del artículo 19, por redundante.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda n.º 9: de modificación
Al artículo 26, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 26, resultando con el siguiente tenor:

“1. La comunidad autónoma podrá atribuir a los cabildos insulares *las competencias* autonómicas que le correspondan en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias y en el resto del ordenamiento jurídico mediante transferencia o delegación”.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda n.º 10: de modificación
Al artículo 27, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 27, resultando con el siguiente tenor:

“1. Podrá atribuirse a los cabildos insulares el ejercicio de *las competencias* administrativas autonómicas en las materias que sean de la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, con excepción de las que se reserven a su administración pública y de aquellas otras que se asignen a los municipios”.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda n.º 11: de modificación
Al artículo 28

Se propone la modificación del artículo 28, resultando con el siguiente tenor:

“A los efectos de esta ley, se entiende por *transferencia de competencias* la atribución de la titularidad de una, varias o todas las funciones administrativas que comprende una competencia de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma, a otra administración pública canaria, conservando aquella la potestad reglamentaria de la misma”.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda n.º 12: de modificación
Al artículo 30

Se propone la modificación del título del artículo 30, resultando con el siguiente tenor:

“Procedimiento de tramitación de los decretos de transferencia”.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda n.º 13: de modificación
Al artículo 30

Se propone la modificación del artículo 30, resultando con el siguiente tenor:

“La transferencia de *competencias autonómicas* a los cabildos insulares se ajustará al siguiente procedimiento.”

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda N.º 14: de modificación
Al artículo 30, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 30, resultando con el siguiente tenor:

“2. Adoptado el acuerdo por el Consejo de Colaboración Insular, el Gobierno de Canarias aprobará el correspondiente decreto de transferencias en el que se describan las competencias cuyo *titularidad* se transfiere a los cabildos insulares, las compartidas por la Administración pública de la Comunidad Autónoma y los cabildos insulares, las que quedan reservadas a la Administración pública de la Comunidad Autónoma y la metodología precisa para llevar a cabo los trasposos de servicios, medios y recursos”.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda n.º 15: de modificación
Al artículo 36

Se propone la modificación del artículo 36, resultando con el siguiente tenor:

“Cuando concurren circunstancias objetivas sobrevenidas que justifiquen que las competencias transferidas se *reasuman* por la Administración pública de la Comunidad Autónoma, el Gobierno podrá acordar la modificación de las transferencias efectuadas o, en su caso, proponer al Parlamento de Canarias la revocación de la transferencia, mediante la aprobación de la correspondiente ley en la que se regularán los mecanismos de ajuste o liquidación de los recursos y cargas provocados por la transferencia, así como, en su caso, la devolución de los medios materiales y personales que correspondan”.

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda n.º 16: de modificación
Al artículo 37, apartado 1

Se propone la modificación del Apartado 1 del artículo 37, resultando con el siguiente tenor:

“1. *Los cabildos insulares podrán asumir las competencias administrativas que les sean delegadas por el Gobierno de Canarias*”.

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda n.º 17: de modificación
Al artículo 40

Se propone la modificación del título del artículo 40, resultando con el siguiente tenor:

“*Procedimiento de tramitación de los decretos de delegación*”.

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda n.º 18: de modificación
Al artículo 58, apartado 5, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 5 del artículo 58, resultando con el siguiente tenor:

“a) El estudio, el informe y la propuesta *de resolución* en los asuntos que deban ser sometidos al pleno”.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda n.º 19: de modificación
Al artículo 60

Se propone la modificación del título del artículo 60, resultando con el siguiente tenor “*Naturaleza, responsabilidad política y cese del presidente del cabildo insular*”.

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda n.º 20: de supresión
Al artículo 60, apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 60.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda n.º 21: de modificación
Al artículo 120

Se propone la modificación del artículo 120, resultando con el siguiente tenor:

“Los cabildos insulares harán pública y mantendrán permanentemente actualizada la información del plan insular de ordenación, así como de los planes y proyectos que lo desarrollen”.

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda n.º 22: de modificación
Al artículo 139

Se propone la modificación del artículo 139, resultando con el siguiente tenor:

“Corresponde al Gobierno de Canarias, a propuesta del consejero o consejera competente en materia de administraciones públicas y previo **dictamen** del Consejo Consultivo de Canarias, la resolución de los conflictos de competencias entre los cabildos insulares con carácter previo a la intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa”.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda n.º 23: de modificación
Al artículo 143

Se propone la modificación del artículo 143, resultando con el siguiente tenor:

“El Gobierno de Canarias, a propuesta del consejero o consejera competente en materia de administraciones públicas, previo **dictamen** del Consejo Consultivo de Canarias, podrá solicitar al Consejo de Ministros la disolución de los órganos de gobierno de los cabildos insulares de acuerdo con lo establecido en la legislación básica de régimen local, dando cuenta al Parlamento de Canarias”.

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda n.º 24: de supresión
Al artículo 145

Se propone la supresión del artículo 145.

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda n.º 25: de modificación
Disposición final segunda

Se propone la modificación de la disposición final segunda, resultando con el siguiente tenor:

“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, se procederá por parte de los distintos departamentos de la Administración autonómica y de los cabildos insulares al análisis y la revisión de la legislación sectorial correspondiente a los ámbitos funcionales de sus competencias para detectar y corregir las duplicidades de competencias administrativas de las distintas administraciones públicas de Canarias. Transcurrido ese plazo, se remitirá por el Gobierno de Canarias una comunicación al Parlamento con los resultados obtenidos a los efectos de emitir las propuestas de resolución correspondientes”.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda n.º 26: de modificación
Disposición final tercera

Se propone la modificación de la disposición final tercera, resultando con el siguiente tenor:

“El Gobierno de Canarias aprobará en el plazo máximo de un año el desarrollo reglamentario de esta ley”.



Parlamento de Canarias
